

EL FARO NACIONAL,

DIARIO POLÍTICO-RELIGIOSO,

JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,

CONSAGRADO A LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,

Y A LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.

RELIGION.	JUSTICIA.	LEGALIDAD.	TOLERANCIA.
-----------	-----------	------------	-------------

Se publica todas las tardes excepto los domingos, con una BIBLIOTECA, y un BOLETIN que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monier, Lopez y Villa.— Las oficinas del periódico están calle de S. Bartolomé, núm. 14, etc pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el S. D. Laureano Albaladejo y Ternel.

PARTE DOCTRINAL.

SECCION POLITICA.

Situacion lamentable de los partidos.

Cuando nos propusimos salir á la arena de las discusiones á tomar un puesto como buenos soldados en el campo donde se debaten los grandes intereses de la religion y de la justicia, y donde se agitan tantas y tan graves cuestiones, cuya acertada resolucion afecta vivamente á la existencia y al porvenir de nuestra sociedad, no esperabamos ciertamente nacer á la vida de la politica en un dia sereno y apacible. El sordo rumor de las discordias intestinas de los partidos se agitaba debajo de nuestras plantas como un elemento subterráneo, y nuestros ojos divisaban tambien allá en los confines del horizonte, celages oscuros, que presagiaban sin duda una tormenta mas ó menos cercana.

Empero aunque, visto el grado de exacerbacion á que habian llegado últimamente las crueles animosidades y profundos rencores de los partidos, nuestro corazon abrigaba tristes presentimientos para lo futuro, no creiamos en verdad que hubiera de estallar de improviso sobre nuestras cabezas la tremenda borrasca en

que nos han envuelto las pasiones rebeldes y desencadenadas. Aun cuando la situacion se nos presentaba llena de dificultades y complicada con mil y mil incidentes de grave resolucion, así en la esfera politica, como en la jurídica y administrativa; alimentábamos la esperanza de que la voz de la verdad y el acento digno y mesurado de la justicia y de la imparcialidad, podrian hallar cerca de los poderosos y de los hombres de partido de buena fé, una acogida, ya que no sinceramente benévola, al menos atenta y respetuosa.

Ilusiones eran estas, sin duda de nuestro buen deseo, ó esperanzas que ha venido á disipar una realidad desconsoladora: realidad que nos hace temer para nuestra patria grandes infortunios, si la Providencia no echa sobre nosotros una de esas miradas de compasion y de misericordia, que convierten cuando le place en blanda cera las rocas, y que tornan á veces en vasos de eleccion y de gracia, á los que fueran antes de corrupcion y de miseria.

Desde los dias en que abrigábamos estas esperanzas, hasta los momentos presentes en que escribimos, ha pasado un periodo, breve en el tiempo, pero dilatado, si se considera la inmensa gravedad de los sucesos que durante él han

ocurrido, y que han cambiado de repente la escena de los negocios públicos.

Ayer combatían los enemigos en el campo de las discusiones más ó menos ardientes y apasionadas, pero que dejan á salvo las condiciones esenciales de la vida social, la subordinación y el orden público: hoy han llevado sus lamentables discordias á la vía de los hechos y al terreno de la fuerza. Ayer las polémicas apesar de su crudeza, tenían formas tolerables aunque destempladas: hoy las formas de la lucha tienen un carácter de horrible violencia: ayer las controversias políticas destilaban solo la hiel de las pasiones irritadas: hoy estas controversias brotan sangre, y llevan consigo como una consecuencia fatal, la desolación y la muerte de numerosas víctimas de uno y de otro campo: ayer finalmente se limitaban las contiendas de los dos bandos militantes, el uno á reclamar el poder para sí con tenaz empeño, como quien demanda su propiedad y su derecho detentados, y el otro á sostener con igual decisión el mando, que ejerce: hoy la cuestión ha variado de tono y de aspecto, y ese tremendo argumento de los partidos, el *último ratio regum* de las contiendas sociales, ha venido á eusangrentar la disputa.

Lo que antes eran cuestiones de preponderancia política, de una bandera sobre otra, son ahora rayos de esterminio, y lagos de sangre española derramada por españoles hijos todos de una misma patria. Hombres que tienen una misma religión, que han jurado las mismas leyes, y que en su vida pública han ostentado profesar veneración y culto á unos mismos principios morales y políticos, desgarran hoy en su ceguedad sus propias entrañas, cual si fueran de diferentes razas y de distintas naciones, y cual si hubiera entre ellos alguno de esos motivos de odio encarnizado que hacen á veces concebibles, aunque jamás sean permitidas esas guerras crueles en que los vencedores no comprenden el triunfo sin la desolación y el esterminio del vencido.

Bien conocemos, y debemos consignarlo aquí explicita y formalmente, que las condiciones de los combatientes en esta lucha desastrosa no son iguales, ni bajo el aspecto moral, ni en el terreno del derecho: pues mientras de una parte la lucha, tomando el carácter de agresión violenta, el principio disolvente de la insurrección

y la rebeldía, siempre anárquico y reprobado siempre por la religión y por la justicia, de la otra se sostiene el principio tutelar de las naciones, el respeto á la autoridad, la conservación del orden público, y el imperio de las leyes.

Es indisputable, y mucho menos en la rígida escuela DEL DEBER que nosotros profesamos, que la autoridad que se defiende usa de un derecho legítimo, ó por mejor decir, cumple al defenderse una obligación sagrada de conciencia, y de lealtad hacia el país cuya suerte le está confiada. Es asimismo incuestionable que si á los individuos en particular les es lícito rechazar la fuerza con la fuerza, lo será mucho más, y aun constituirá un deber respecto de la autoridad pública, mientras esta se halle en el legítimo ejercicio de sus facultades, según la organización y las condiciones constitucionales y políticas de cada gobierno, y cuyo ejercicio en las monarquías representativas proviene, como de su fuente, del arbitrio de la corona.

Verdades son todas estas deducidas de esos principios fundamentales de la moral y de la política que ningún partido ni escuela se ha atrevido jamás á negar, y que no podrían ponerse siquiera en duda, sin producir la ruina de la sociedad.

Pero no es este el aspecto bajo de el cual nos hemos propuesto hablar de esta cuestión tan grave como delicada en los presentes días. Nuestros principios de orden, de legalidad y de justicia están bien acreditados y nuestras doctrinas de respeto y obediencia á las autoridades constituidas son bien notorias en la prensa periódica, así como lo son también la dignidad y la decorosa independencia con que hemos sostenido y sostenemos siempre que sea necesario la causa santa de la verdad, cuando la hemos visto atacada por quien quiera que fuese. Nuestro lenguaje, pues, no podrá ser sospechoso, ni inspirar desconfianzas ni recelos á nadie, sabiéndose la buena fé que nos anima: y estos antecedentes y condiciones especiales que distinguen la bandera de paz y de concordia que hemos levantado en la prensa, nos autorizan á consignar los sentimientos de nuestro profundo dolor, al ver en el ejemplo de los tristes sucesos de estos días, un nuevo y elocuentísimo testimonio de los males que están hace muchos años causando á la España las discordias que como una cizaña funesta se han extendido y germinado con lamen-

table fecundidad en el corazón de sus hijos.

Ocasión es esta de repetir en voz alta la doctrina fundamental en que se apoyan todos nuestros trabajos, la idea fecunda y reparadora de donde se deriva todo nuestro sistema, de que «fuera de la POLÍTICA DEL DEBER no puede haber en las naciones, ni gobiernos verdaderamente grandes, poderosos y respetados, ni partidos que disfruten consideración ni prestigio en el concepto público.» Cuando por unos ó por otros se falta á las condiciones que cada uno debe respetar, la armonía se turba y sobrevienen esos conflictos dolorosos que hacen pasar á las naciones por crisis angustiosas y tremendas.

Los medios de corregir los abusos de los gobiernos no son la conculcación de los principios, ni el atropello de la autoridad, ni las luchas sangrientas contra el poder constituido. Estos medios, aun prescindiendo de las calamidades que producen antes de que se logre el fin propuesto, llevan consigo el sentar en la política un principio disolvente de todo orden social. Son un arma mortífera que hierde mas tarde ó mas temprano á los mismos que la han forjado, quienes, sacrificando hoy con ella á sus enemigos, no tienen derecho á quejarse mañana si perecen ellos á sus propios filos. Triste sería la suerte de las naciones, y vivirían estas abandonadas por la Providencia á las eventualidades de un fatal y tenebroso destino, si no pudieran levantar el templo augusto de su civilización mas que sobre cadáveres y ruinas, y si les fuese necesario sacrificar el reposo de hoy, para asegurar el orden de mañana, y derramar la sangre de la generación presente para comprar la felicidad de la generación venidera. Jamás admitiremos nosotros que tenemos fe en la Providencia y en los altos destinos de la humanidad, jamás admitiremos como principios de política estas desconsoladoras doctrinas, que tienden al fatalismo ó á la impiedad, y que infiltran en el corazón el veneno de la indiferencia y del egoísmo, y envuelven el espíritu en las tinieblas del error.

Hay otro terreno mas tranquilo y á la par mas noble y fecundo donde puede trabajarse con gloria y esperanza de resultados en la corrección de los males que afligen á los pueblos, cuando estos provienen de los abusos y excesos de los gobiernos. La predicación vigorosa de la verdad, la manifestación leal, franca y constante de la buena doctrina, el combate esforzado con-

tra el error y contra el vicio, hé aquí las armas legítimas, las armas poderosas para vencer y para que esta victoria reciba la gratitud de los pueblos, y las bendiciones del cielo. Inútil es buscar el bien, ni aspirar á la gloria fuera de este camino. Si en la lucha vence el error, si la arbitrariedad se sobrepone á la razón, la victoria de la injusticia será transitoria. Si los que peleamos hoy no recogemos el fruto, lo recogerán nuestros hijos. No nos agite jamás en estos combates honrosos de la razón, ni la impaciencia por el triunfo, ni la vanidad por ceñirnos la corona. Solo sabemos que somos soldados y combatientes sobre la tierra, pero Dios ha querido ocultarnos si seremos vencedores ó vencidos, para que sometamos siempre á sus adorables designios el resultado de nuestros trabajos.

Si en esta noble lucha contra los poderes injustos alcanzamos el triunfo, demos á Dios la gloria porque ha infundido bríos en nuestro corazón y vigor y elocuencia á nuestras palabras; pero si somos vencidos, no por eso lo será también la causa de la justicia: otros vendrán mejores y mas dignos que nosotros de ceñirse la corona. Bástenos á nosotros el haber trabajado como buenos, consagrando el brazo y el corazón á la defensa de una causa que es inmortal, aunque nosotros muramos defendiéndola. Quien no tenga templada el alma para estos sentimientos austeros en los que se combinan admirablemente la fe con la resignación, y el valor con la prudencia, debe retirarse del combate.

Las potestades supremas también tienen á su vez que llenar deberes imperiosos en el ejercicio de su alto ministerio, que ha de ser siempre un ejemplo elocuente de justicia, por cuyo medio mas bien que por la fuerza de las armas ó por el terror de los castigos, se conquistan las voluntades y se vencen los mas graves obstáculos.

Si los poderes sociales se persuadieran de que el gran secreto de la política consiste en ser siempre justos y benéficos, las armas serían para ellos un mero adorno de la magestad, ó un medio simplemente coercitivo del que solo necesitarían valerse en un caso estremo, ó para reprimir ó castigar á alguno de esos seres degradados, que existen inevitablemente en todas las naciones, pero que deberían ser en muy escaso número, bajo el mando de una autoridad

verdaderamente sabia y eminentemente justa. Por estos medios se obtiene la obediencia y el respeto del ciudadano sin humillarle; y si alguna vez se levanta algun rebelde en el Estado, el anatema del pais entero cae sobre él y le confunde, antes que las leyes y los tribunales decreten su castigo.

¡Quiera el cielo que algun dia desengañados, entren en estas condiciones morales y políticas, los gobiernos y los partidos de nuestro pais! Los primeros pensarán entonces en objetos pacíficos, sobre mejoras útiles y progresos sociales, porque estarán libres de esa idea pavorosa que hoy les domina á todas horas, de combatir, como tienen el deber de hacerlo, á los que levantan contra ellos una bandera de guerra en el terreno de la fuerza; y los partidos á su vez, limitando sus luchas al campo fecundo de las discusiones tranquilas, llegarán por las vías legales al triunfo de sus doctrinas, si hay en ellas elementos de porvenir y gérmenes de prosperidad y de gloria.

—Intérpretes y sostenedores siempre cual procuramos serlo de las ideas de la justicia, y de los sentimientos de la paz y de la tolerancia, á nadie queremos ofender con nuestras palabras; ni nos parece tampoco prudente en el estado de irritacion en que se encuentran los ánimos, el descender á las aplicaciones que pudieran hacerse de nuestras doctrinas á la situacion de los negocios públicos en los momentos presentes.

—Censuras, y censuras graves, aunque comedidas y respetuosas siempre, tenemos reservadas para todos en el curso de los nuevos trabajos que hemos inaugurado: pero debemos hoy limitarlas á estas ligeras observaciones, pues ni seria noble ni justo agravar la situacion de los que por su estraviada conducta ó por errores de opinion se han puesto fuera de las leyes, ni seria tampoco prudente debilitar el prestigio de la autoridad suprema que se defiende contra las agresiones de sus enemigos, en nombre de la sociedad y de las instituciones del pais.

—Hemos querido sin embargo escribir estas líneas por dos consideraciones poderosas. Es la primera, porque, cuando la efervescencia de las pasiones amaga, envolvemos en nuevas desgracias, el lenguaje de la moderacion, de la imparcialidad y de la tolerancia, es el que debe distinguir los trabajos de los escritores públicos, que desean el bien de su patria. Nosotros al me-

nos creemos servirla bien y fielmente por este medio, y tenemos derecho á que se haga justicia por los partidos á la buena fé que nos anima.

Ademas de esta razon, de predicar la paz y la concordia entre los que tan encarnizadamente disputan, tenemos otra no menos importante, y es la de secundar y estender, en cuanto esté de nuestra parte, esos sentimientos nobles y generosos, que con motivo de los tristes sucesos de estos dias, hemos visto anunciados al pais en nombre del Trono, y que son para nosotros y para todas las almas sensibles, el único consuelo que puede aliviarnos del horror que nos ha causado la sangre de nuestros hermanos que aun humea en los vecinos campos.

El apoyar eficazmente estos nobles instintos ha sido el principal objeto de este artículo. ¡Ojala que deponiendose para siempre los rencores y los odios de los partidos, pudieran entrar, los que llevan sus contiendas al campo de la fuerza, en esa senda de honor, de lealtad y de gloria que la corona les traza; y que arrancando de sus ojos la venda que les impide ver la luz de la verdad aprendieran en este último ejemplo, que ni el mando supremo se conquista con la violencia ni con la sangre, ni se consolida tampoco por estos medios despues de conquistado.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

SECCION RELIGIOSA.

Exámen histórico filosófico jurídico del matrimonio. (1)

ARTICULO PRIMERO.

Considerado el matrimonio en general, se ha definido la sociedad del hombre y de la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse por medio de mútuos socorros á llevar los pesares de la vida, y para participar del comun destino que la Providencia les ha señalado sobre la tierra. De esta definicion se deduce, que aun teniendo en consideracion tan solo á los dos asociados, á diferencia de los seres irracionales cuya union fortuita y pasajera, no tiene otro objeto que la reproduccion de

(1) Aun cuando este trabajo no pertenece exclusivamente á la SECCION RELIGIOSA le colocamos en ella, teniendo presente que el carácter moral y religioso es el mas relevante de los que distinguen el matrimonio, elevado por nuestra religion á sacramento.

la especie, el hombre y la mujer uniéndose en matrimonio, celebran un acto eminentemente moral, cuyo fin es múltiple, y cuyos resultados son el complemento de los designios del Hacedor Supremo al formar la especie humana.

Considerado con relacion á la sociedad civil, es el matrimonio la mas antigua, la mas universal y la mas veneranda de todas las instituciones sociales. Su origen se remonta hasta la misma creacion de la humanidad. La Escritura nos enseña, que despues de haber creado al hombre, y haberlo colocado en el Paraiso Terrenal, conoció su Supremo Hacedor, que era preciso darle una compañera para que fuese un ser perfecto. *Non est bonum hominem esse solum*; se dice en el Génesis, cap. 2. v. 13. En razon de su alta importancia, por la inmensa influencia que ejerce sobre las costumbres, la poblacion y la felicidad de los estados, el matrimonio debe ser y fué siempre en todos los paises objeto de una solicitud especial por parte de los legisladores. De su buena organizacion y no de ninguna otra escuela, salen los hombres honrados, los padres de familia virtuosos y los ciudadanos laboriosos y amantes de su patria; y solo moralizando y rectificando las ideas, que acerca del matrimonio puedan profesarse, es posible mejorar las costumbres, levantar á la humanidad del cieno en que la sumieron dos siglos de continuos desvarios, y restituir á nuestra patria á la altura que algun dia ocupó y aun le pertenece; objetos principales y aun puede decirse únicos, que se propone EL FARO NACIONAL en todos sus trabajos. Por eso no debe considerarse nunca como demasiado, cuanto pudiéramos decir en favor de aquel objeto, y creemos no estará fuera de su lugar, el que dediquemos algunos artículos, á ocuparnos aunque sucintamente de aquella institucion divina; principiando hoy á esponer su historia breve y compendiosamente.

Del matrimonio entre los hebreos.

En las primitivas edades del mundo, el aumento de la poblacion era la primera necesidad de las sociedades nacies. Entonces mas que nunca debia cumplirse con el mayor esmero, aquel precepto consignado en el Génesis *crescite et multiplicamini, repleteque terram*. Por eso vemos en todos los pueblos de la antigüedad honrado el matrimonio, y considerado el gran número de hijos como un título de gloria. Por

eso vemos que la Escritura nos refiere con elogio en el libro de los *Jueces* cap. 8., v. 30 que Gedeon tuvo setenta y un hijos; en el mismo libro cap. 10., v. 4. que Jair procreó treinta; y en el cap. 12. v. 14. que Abdon tuvo cuarenta hijos y treinta nietos: y del mismo modo vemos cuanto alaban los poetas griegos la numerosa posteridad del rey Priamo.

El celibato se miraba como afrentoso cuando era voluntario y se deploraba como una desgracia si era forzoso. Los libros santos reprenden á veces á los hijos como un verdadero crimen el no haber sostenido la casa de su padre, y no haber hecho revivir su nombre. La hija de Jephthé condenada por el voto de su padre á morir antes de casarse, recorre los montes llorando su virginidad. Y en fin la esterilidad de la mujer casada, se miraba como un oprobio, como una maldicion del cielo.

Por la misma razon, y con arreglo á los mismos principios, vemos en aquellos tiempos primitivos á la poligamia generalmente admitida, no solo en los pueblos idólatras, sino tambien en el seno del pueblo escogido, como nos lo prueba el ejemplo de Lamech cap. 4. v. 19 del Génesis; el de Jacob; el de David, quien ademas de muchas esposas que la Escritura no nombra aunque designa sus hijos, tuvo ocho cuyos nombres conserva el Libro de los Reyes, libro 1.º cap. 18. v. 27.; y el de Salomon con sus setecientas esposas reinas y trescientas de segundo orden, libro 3.º cap. 11. v. 3 del mismo libro.

Las mismas esposas cuando eran estériles, entregaban sus esclavas á las caricias de sus maridos, para que estos obtuviesen los hijos que ellas no podian darles, como lo hizo Sara á Abraham, y Lia y Raquel á Jacob. Sin embargo, el Deuteronomio en el cap. 17. v. 17, prohibia al rey tener un gran número de mujeres, por temor de que se hiciesen dueñas de su espíritu.

En Atenas estaba en uso la monogamia al principio, y en el tiempo en que fué encargado de dar leyes á la república el gran legislador Solon, quien sin abrogarla espresamente, la debilitó un poco permitiendo pasar á otro tálamo, á la mujer que no tenia hijos del primero: y por último, una ley permitió casarse con dos mujeres, si bien prohibiendo tomar tres: cuya ley fué dada segun Diógenes de Laercio en la vida de Solon, por causa de la despoblacion que

produjeran la guerra y la peste.

El incesto, al menos entre ascendientes y descendientes, fué siempre considerado como un crimen, y no solo lo vemos condenado en el capítulo 38 del Génesis, al referirnos la historia de Tamar y en otros pasajes de la Escritura, sino que aun en los poetas griegos se ve el comercio incestuoso de Jocasta con su hijo Edipo, reprobado como un crimen abominable que atrae sobre Thebas la maldición de los dioses.

Pero no siempre estuvieron prohibidas las uniones entre hermanos. En el origen del mundo fueron una necesidad. Estaban aun en uso en tiempo de los Patriarcas, entre quienes encontramos á Abraham, hermano consanguíneo de su esposa Sara, cap. 20. v. 2. del Génesis. Pero fueron proscriptas por la ley Mosaica. En efecto, por esta ley se prohibió, no solo al padre desposarse con su hija, y al hijo desposarse con su madre, sino tambien al sobrino casarse con su tia; cap. 18. v. 6 y siguientes del Levítico. Estaba sin embargo permitido el matrimonio del tio con la sobrina, cuya diferencia debió consistir en que, siendo el esposo el jefe de la familia, no parecia conveniente poner bajo su autoridad á una persona que tenia derecho á su respeto; siendo al mismo tiempo natural, ó al menos no tan inconveniente, que se le sometiese la que ya por su parentesco le debia respeto y consideracion.

La ley prohibia igualmente el matrimonio del yerno con la suegra, de la nuera con el suegro, de la tia con el esposo de su sobrina, del sobrino con la mujer de su tio, y en fin, se prohibia tambien casarse con la hermana de su esposa ó con la mujer de su hermano. Pero en el ultimo caso, solo cuando el hermano premuerto habia dejado hijos, pues si habia fallecido sin posteridad, la viuda podia obligar al hermano sobreviviente á casarse con ella. El primero de los hijos nacidos de este matrimonio llevaba el nombre del hermano premuerto, y sucedia en los bienes que este habia dejado, con exclusion de su propia madre y de sus hermanos. Deuteronomio, cap. 25, v. 5 y 6. Si el hermano sobreviviente reusaba casarse con la viuda de su hermano muerto sin descendientes, podia ella presentarse al magistrado, quien interrogaba al hermano; y si este persistia en su resistencia, la viuda se acercaba, le quitaba su zapato y le daba en el rostro, de lo que resulta-

ba para él una especie de infamia, y su casa se llamaba la casa del *decaído*. Deuteronomio, capítulo 25, v. 7 al 10.

Se disputa sobre si estaba ó nó prohibido á los Israelitas casarse con mujeres extranjeras. Generalmente se cree que esta interdiccion se limitaba solo á las cananeas, pero otros sostienen, apoyados en varios pasajes de las Santas Escrituras, que era general y se aplicaba á todas las mujeres extranjeras. Algunos pretenden tambien que los judios no se casaban fuera de su tribu; pero en la Escritura vemos consignado que Gedeon era de Manasés y dos de sus mujeres eran, una de Isacar y otra de Ephraim; que David era de Judá y Michol, una de sus mujeres, de Benjamin; y por último tambien se lee en el cap. 24, v. 1.º que los hijos de Israel, despues de haber vengado el ultraje hecho á un levita, juraron no dar jamás sus hijos en matrimonio á los hijos de Benjamin; lo que prueba que los matrimonios entre personas de tribus diferentes estaban en uso.

Prohibase tambien á las mujeres israelitas casarse con bastardos, y estos matrimonios eran hasta castigados por la ley criminal; pero un bastardo podia casarse con una esclava ó con una *prosélita*. Ni estaba tampoco prohibido absolutamente el matrimonio á los eunucos, quienes podian casarse con las emancipadas, las *proselitas* y las hijas de los bastardos. Deuteronomio, cap. 23, v. 4.º

Entre los hebreos era necesario el consentimiento paterno para que los hijos pudiesen contraer matrimonio. Asi es que, si bien Tobias se casó en un viaje, sin noticia y lejos de sus padres; (Tobias, c. 6, 7 y 10.) Abraham fué quien eligió la esposa de su hijo Isaac: Isaac envió á Jacob á Mesopotamia, para que se casase con una de las hijas de su tio Laban; y lo que es aun mas decisivo, Sanson pidió permiso para casarse á su padre, el que, si bien al principio le negó su consentimiento, concluyó al fin por concedérselo. (Libro de los jueces, c. 14, v. 1.º y siguientes.)

En cuanto á las hijas, cuando habian llegado á la pubertad, los padres no podian rehusar de una manera absoluta el darles un esposo, aunque si podian oponerse á un matrimonio determinado. La pubertad necesaria para casarse estaba señalada á los trece años para los barones y á los doce para las hembras. Hasta entonces

no podia celebrarse el matrimonio; pero los futuros esposos podian desposarse antes de esta edad; y aunque no estaba determinado por la ley el tiempo que debia mediar entre los desposorios y el matrimonio, el término intermedio solia ser de seis meses, de un año y aun de dos.

Estos desposorios podian hacerse de tres modos, á saber; por una convencion escrita, por la entrega de una moneda, y por el acto conyugal. En los dos últimos casos, el esposo pronunciaba en presencia de testigos la fórmula siguiente: *Ecce mihi ex hoc numulo sponsa sis!* ó bien, *ex hoc coitu*, respectivamente.

La celebracion del matrimonio se hacia en el seno de la familia, á presencia de los parientes y de los amigos reunidos, sin intervenir los ministros de la religion, y haciendo la bendicion paterna las veces de nuestra bendicion nupcial. El padre tomando la mano derecha de su hija y colocándola sobre la izquierda del futuro esposo decia: *Que el Dios de Abraham, de Isaac y de Jacob sea con vosotros; él presida vuestra union y os colme de beneficios.* Tobias, c. 7, v. 15. Ordinariamente se celebraba un contrato en el que se fijaban las condiciones del matrimonio; pero este contrato no tenia efecto hasta que la mujer era conducida al lecho nupcial. Hasta entonces era solamente desposada.

A. V. S.

SECCION OFICIAL. La *Gaceta* de hoy no contiene disposicion alguna del gobierno y por eso omitimos esta seccion. Una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia que trae su fecha 30 de junio, tendrá cabida oportunamente en el suplemento que principiamos á publicar con el número de ayer.

SECCION JURIDICA.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

(Continuacion (1).)

Art. 83.

Terminada la declaracion, se leerá al testigo lo escrito, y se le interrogará si se afirma y ratifica en lo declarado, y lo firmará, rubricando todas las hojas con el juez y el secretario. Si no pudiere, se espresará así, y lo hará otra persona por él, leyéndose á su presencia la declaracion.

Art. 84.

Si la declaracion del testigo se refiere á un hecho

(Véase el número anterior pág. 29)

permanente, podrá el juez hacerlo conducir al terreno, y recibirle allí sus esplicaciones, espresándose todo individualmente en el proceso.

Si se refiere la declaracion á un documento inventariado en el proceso, podrá el juez mandar que los testigos lo reconozcan.

Art. 85.

Se entiende por reconocimiento en materia criminal, el acto judicial por el cual se somete un objeto cualquiera al exámen ó inspeccion del denunciador ó querellante, de un testigo, del acusado ó de otra persona, para averiguar la verdad de un hecho ó la identidad del objeto mismo.

Para practicar el reconocimiento, si el juez lo creyere oportuno, se presentará el objeto que va á reconocerse, y siempre se estenderá una diligencia circunstanciada del resultado.

Art. 86.

Si el objeto que ha de reconocerse estuviere cerrado bajo sello, se romperá este en presencia de los testigos que lo vieron poner; despues que hayan reconocido que no se ha levantado el sello, ni suplantado, y que el objeto es el mismo que ellos vieron guardar y sellar.

Si alguno de los testigos hubiere muerto, estuviere ausente ó impedido de poderse presentar, practicarán el reconocimiento de los sellos los demas que se hallen en el mismo pueblo.

Despues de reconocido, el objeto se volverá á guardar y sellar, firmando la cubierta todos los presentes.

Art. 87.

Los testigos deberan señalar por sus nombres y apellidos ó apodos, ó por sus señas particulares, á las personas á quienes se refieren sus declaraciones.

Quando una persona no sea designada por su nombre y apellido, sino solamente por su apodo ó señas personales, se procederá á su confrontacion.

Art. 88.

Se entiende por confrontacion el acto judicial en que se presenta una persona al reconocimiento de un testigo, de un denunciador ó querellante ó de cualquiera otro individuo, en presencia del juez, de la parte fiscal, si creyere conveniente asistir y del secretario.

Art. 89.

Para proceder al acto de la confrontacion, designará el juez tres ó mas personas, que se parezcan en lo posible á la que haya de ser reconocida: se colocaran todas en una linea, y quedará al arbitrio de aquella aumentar el número de personas, si hubiere posibilidad para ello, reemplazar unos por otros y situarse en el lugar que quiera.

Colocadas en una linea las personas, é introducido á su presencia el que va á hacer el reconocimiento, se le interrogará de nuevo acerca de la persona que in

dicó imperfectamente en su declaracion: se le preguntará si la ha visto despues y en qué lugar; y últimamente se le mandará que si la reconoce entre las presentes, la señale.

De este acto se estenderá una diligencia en el proceso, espresándose todas las circunstancias que hayan mediado en la confrontacion. Si hubiere que confrontar muchas personas, se verificará para cada una un acto separado.

Art. 90.

A escepcion de los acusados, prestarán juramento todos los que hayan de practicar un reconocimiento de personas en el acto de la confrontacion.

Art. 91.

Toda persona de cualquier clase y categoría que fuere, tiene obligacion de comparecer para dar su declaracion ante el juez en el lugar donde este acostumbre á celebrar su audiencia, salvo lo dispuesto en el tit. 5.º del libro 3.º

Art. 92.

Si el testigo residiere á mas de cinco leguas de distancia del lugar del juzgado, se dará comision por medio de despacho al alcalde ó su teniente ó á otra persona de su confianza, para que le reciba su declaracion, á menos que esta fuere de tal importancia, que el juez crea indispensable la comparecencia del testigo en la cabeza del partido.

En este último caso, si el testigo no pudiere comparecer por imposibilidad fisica, pasará el juez al punto de su residencia á recibirle la declaracion.

Si el testigo residiere fuera del partido, la declaracion se recibirá por medio de despacho dirigido al juez respectivo, y se observará lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

Art. 93.

Si algun testigo no supiere hablar español, el instructor del sumario nombrará un intérprete para que traduzca la declaracion, leyéndose despues á aquel en su idioma para que manifieste si está conforme.

Al intérprete se le recibirá juramento para desempeñar su cargo.

Para ejercerlo es necesario haber cumplido 18 años.

Art. 94.

Si algun testigo fuere sordo-mudo y supiere escribir, se le preguntará por escrito, y contestará del mismo modo.

Si fuere sordo-mudo y no supiere escribir, el juez nombrará por intérprete á alguna persona que tenga costumbre de entenderlo.

Si fuere solamente mudo y no sordo, se le harán las preguntas como á los demás testigos, y responderá por escrito; y si no supiere escribir, se ejecutará lo prevenido en el párrafo anterior.

CAPITULO VII.

De la detencion y prision, y de la declaracion indagatoria.

Art. 95.

No puede procederse á la detencion ó prision de una persona, sin que préviamente conste la comprobacion del delito con arreglo al art. 52.

Art. 96.

Para proceder á la prision de una persona, es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada la pena de confinamiento menor, ú otra mayor, segun el orden gradual establecido en el art. 24 del Código penal.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se procederá á la prision por los delitos que solo tengan señalada alguna de las penas de inhabilitacion contenidas en el mismo art. 24.

Art. 97.

Cuando el delito fuere de falsificacion, en los casos previstos en los artículos 226 y 227 del Código penal, cualquiera que sea la penalidad que le corresponda, no podrá decretarse la prision, si consta que el hecho no ha tenido un objeto de lucro, ó no ha ocasionado perjuicio de tercero.

Art. 98.

Sin perjuicio de lo prevenido en los dos artículos anteriores, cuando el delito fuere de penalidad superior á la de arresto mayor, se exigirá al procesado que afiance la cantidad de 100 á 500 duros en metálico ó de 500 á 2,000 en fincas.

Si el procesado fuere notoriamente pobre, bastará que preste fianza de cárcel segura.

En el caso del párrafo anterior será fiador suficiente todo español de buena conducta, avecindado dentro del territorio de la real audiencia respectiva, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles, y pague con un año de anterioridad una contribucion directa de 100 reales anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por subsidio industrial.

Art. 99.

La fianza, consistente en metálico ó en fincas, prestada por un tercero, solo será responsable á las resultas del juicio, en el caso de fuga ó ausencia del procesado.

Art. 100.

Al procesado de que trata el art. 98 podrá el juez arrestarlo, si en el acto no presenta la fianza conveniente; y si pasadas 24 horas no lo hiciere, será constituido en prision; pero saldrá de ella luego que la presente.

Art. 101.

Se exceptúan de las disposiciones de los anteriores artículos, y serán constituidos desde luego en prision,

en los casos en que así proceda, según la ley, los reos de delito:

1.º De robo, hurto, estafa, vagancia, atentado de cualquier clase contra la autoridad y desacato grave á la misma:

2.º De lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 102.

Cuando al delito esté señalada pena de arresto mayor ú otra inferior, y el reo fuere notoriamente sospechoso ó no tuviere arraigo, familia, ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y tribunales que se les presente periódicamente el procesado, ó decretar cualquiera otro género de inspección ó vigilancia para evitar su ausencia.

Toda infracción de parte del reo hará procedente el auto de prisión ó la fianza en su defecto.

Art. 103.

Cualquier persona puede detener y entregar en la cárcel á disposición del juez competente á los reos cogidos *in fraganti*, á los que tengan contra sí un mandamiento de prisión, á los que se hallen inscritos en la tabla de reos prófugos con arreglo al art. 318, á los que se hubieren fugado de la cárcel ó de algún establecimiento penal, á los que yendo presos se fugaren, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito.

Art. 104.

Los jueces y tribunales, y las autoridades y sus agentes, están obligados á detener ó mandar detener á las personas que según fundados indicios fueren reos de delito, de cuya perpetración tuvieren conocimiento. Lo mismo deberán hacer con los responsables de faltas, si fuesen personas desconocidas.

Art. 105.

Todo el que detuviere á una persona, tiene obligación de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que espese el motivo de la detención.

Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

En casos de suma urgencia bastará que las autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligación en el término preciso de dos días.

Art. 106.

La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuvieren una persona, la pondrán á disposición del juez ó tribunal competente dentro de veinte y cuatro horas.

Cuando por una causa irremediable no se pudiere verificar así, se manifestarán por escrito al juez ó tribunal las razones que hayan mediado para ello; pero nunca podrá el detenido permanecer á disposición de dicha autoridad por más de tres días, sin que la misma incurra en responsabilidad.

Art. 107.

A las veinte y cuatro horas de haberse puesto al detenido á disposición del juez competente, deberá decretarse su prisión ó soltura.

En los casos en que así no fuere posible por la complicación de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo, que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar por dicho juez la detención hasta tres días.

Pasado este término, se decretará precisamente la prisión ó soltura.

Art. 108.

Cuando hubiere motivo racionalmente fundado para creer á una persona culpable de algún delito de los expresados en el art. 96, decretará el juez la prisión en auto motivado, y expedirá mandamiento por escrito.

Art. 109.

Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa.

Tampoco podrán recibir á ninguna persona en cese de detención, sino con las formalidades prescritas en el art. 105.

Darán inmediatamente cuenta de la detención al juez de partido, y donde haya más de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

Art. 110.

En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaración indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

También se concederá esta de oficio, aunque no aparezca la inocencia del procesado, en los casos previstos en los artículos 96 y 97, y bajo las fianzas prevenidas en el 98, y salvo lo dispuesto en el 101.

Art. 111.

Los autos de prisión y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la causa remitirá al tribunal superior inmediato testimonio en relación, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal, y si no se hubiere aun concluido el sumario sin audiencia pública. La decisión que recaiga será irrevocable mientras no concurrieren otros méritos para ello.

Art. 112.

También podrá el reo acudir en queja al Tribunal superior, sin necesidad de recurso de apelación en forma.

En este caso el Tribunal resolverá lo conveniente, previo informe justificativo del juez, y con audiencia fiscal.

De la decisión no habrá ulterior recurso.

Art. 113.

Lo prevenido en los dos artículos anteriores en favor de los reos presos, es extensivo al ministerio fiscal, cuando este hubiere reclamado en valde la prisión ante el juez del partido.

Art. 114.

En los casos en que haya duda fundada acerca de la pena que deba imponerse en definitiva, los tribunales podrán decretar la soltura del reo a su prudente arbitrio, aumentando la cantidad de la fianza prevenida en el art. 98 hasta donde estimen conveniente, y señalando además al procesado las reglas de inspección, vigilancia y seguridad que reputen necesarias.

Esta disposición no tendrá lugar, cuando la duda recaiga sobre las penas de muerte, cadena perpétua ó temporal, ó cuando el procesado fuere reincidente en cualquier clase de delito, ó habiéndose fugado, hubiere sido aprehendido.

Art. 115.

Al detenido ó preso no podrá afligirsele con grillos ni prisiones, á no exigirlo la necesidad de impedir su fuga, en cuyo caso lo mandará el juez, consignándolo en la causa.

Art. 116.

La incomunicación de un reo preso se decretará por el juez, cuando para ello asista justa causa, la cual se espresará en el auto, y no podrá pasar de 20 días continuados, á no ser por muy grave motivo, que se hará constar en el proceso; sin perjuicio de mandarse de nuevo en la misma forma cuando convenga. Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen también la de incomunicar por el tiempo de la detención.

Art. 117.

Los reos incomunicados podrán obtener recado para escribir, libros y demás efectos de su propiedad que pidieren para distraerse, con tal que por ello no se frustren los efectos de la incomunicación ó el castigo del delito.

El incomunicado no podrá dirigir escrito alguno á nadie, ni recibirlo, sino con permiso y por conducto del juez, quien para darlo deberá enterarse de su contenido.

Art. 118.

No perjudicando á la seguridad de la prisión, ni á los efectos de la incomunicación, podrá permitirse que acompañe al preso, alimentándose á sus expensas, su consorte, ó alguno de sus ascendientes, descendientes ó hermanos, ó un criado, con tal de que se sujete á sufrir también la incomunicación.

Art. 119.

Los presos podrán estarlo en sus casas ó en otra particular que sus dueños franqueen, cuando no merezcan mas pena que la de prisión correccional u otra mas inferior y no concurra ninguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Estar incomunicado.
2.^a Haber fundado temor de que se fugue.
3.^a Carecer de domicilio ó arraigo, ó no ejercer constantemente alguna profesión, arte, oficio u ocupación honesta.

4.^a Haber quebrantado alguna vez el arresto ó reclusión que sufría.

5.^a Haber fundado temor de que cometa el mismo ó mayor delito que el que se le imputa.
- Los gastos que se ocasionen en el caso de este artículo para la seguridad del preso, serán de su cuenta.

Art. 120.

A todo preso deberá notificarse el motivo de su prisión y recibirse la declaración indagatoria en el término de 24 horas. Esta declaración deberá recibirse también á todo reo, aunque no se halle preso.

El plazo fijado en el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta 48 horas por motivo muy grave, que deberá hacerse constar en el proceso.

Art. 121.

Si el reo no supiere hablar español ó fuere sordo-mudo ó mudo solamente, se le recibirá la declaración del modo que respecto de los testigos previenen los artículos 93 y 94.

Art. 122.

La declaración indagatoria, que puede ser una ó mas, según fuere conveniente, comenzará por preguntarse al reo su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, arte, oficio ó modo de vivir, patria y domicilio.

Después se le preguntará en donde estuvo el día y hora en que se cometió el delito, y todo lo demás que contribuya á averiguar su culpabilidad ó su inocencia; pero nunca se harán al procesado preguntas indirectas, ni capciosas ó sugestivas, ni se empleará para la declaración ninguna coacción física ó moral.

Esta declaración y cualquiera otra que se reciba al reo, la dará éste sin juramento.

La infracción de lo prevenido en el párrafo anterior ó la falta de declaración indagatoria en un proceso, induce nulidad.

Art. 123.

Lo dispuesto en los artículos 82, 93 y 94 será extensivo á las declaraciones del reo, el cual podrá extenderlas por sí mismo, si quisiere.

Art. 124.

Las citas que el reo hiciere se evacuarán inmediatamente, con tal que si resultaren comprobadas, puedan contribuir al descubrimiento de la verdad.

Art. 125.

En ningun proceso se recibirá al reo confesión con cargos.

CAPÍTULO VIII.

Del embargo de bienes, y de las fianzas.

Art. 126.

Luego que conste la comprobación del delito con

arreglo al artículo 52, y que haya méritos en el sumario que justifiquen la culpabilidad del reo, se decretará de oficio ó a instancia de parte el embargo de sus bienes, en cantidad suficiente á cubrir el importe presunto de su responsabilidad pecuniaria y una tercera parte mas.

Si el exceso del embargo consistiere en una mitad mas de lo que debe ser con arreglo al párrafo anterior, incurrirá el juez en responsabilidad.

Art. 127.

Para graduar la responsabilidad pecuniaria del reo, se atenderá al importe presunto de los daños y perjuicios causados por el delito, al de las costas procesales y gastos del juicio, y á la entidad de las penas pecuniarias que puedan imponerse en definitiva.

Art. 128.

De todo embargo de bienes inmuebles se ha de tomar razon en la oficina de registro del partido, y esta nota será cancelada cuando se mande alzar el embargo.

Art. 129.

En el progreso del juicio podrá ampliarse ó restringirse el embargo, si con arreglo á lo prevenido en el artículo 126 hubiere para ello fundado motivo.

Art. 130.

Si el reo afianzare suficientemente, de modo que se cubra en todo evento su responsabilidad, no se hará embargo de sus bienes.

Para fijar el importe de la fianza en equivalencia del embargo, se estará á lo dispuesto en el artículo 126.

Art. 131.

Las seguridades bajo las cuales puede ser puesto en libertad el preso, cuando así proceda, son:

- 1.º Fianza de cárcel segura.
- 2.º Caucción juratoria.
- 3.º Escritura hipotecaria.
- 4.º Fianza de estar á derecho.

Art. 132.

La fianza de cárcel segura obliga al fiador á responder de la cantidad que el juez haya fijado, y á sufrir los dias de prision equivalente si no pagare.

Solo podrán otorgar esta fianza los que reunan los requisitos que se exigen en el párrafo 3.º del artículo 98.

La responsabilidad pecuniaria y personal del fiador se impondrá en pieza separada, con audiencia del mismo y del ministerio fiscal, si pasados 20 dias despues de intimarse al reo su presentación, no lo verificare.

Art. 133.

La caucion juratoria es la obligacion que bajo juramento *apud acta* presta el mismo procesado, de presentarse puntualmente al llamamiento judicial, y de no variar de domicilio sin permiso del juez ó tribuna

competente, sujetándose á cumplir el fallo definitivo que recaiga.

El que faltare á estas obligaciones podrá ser reducido á prision y sufrirá una multa de 10 á 50 duros.

Art. 134.

La fianza hipotecaria y la de estar á derecho deberán otorgarse por el mismo procesado con bienes de su propiedad, ó por un fiador con los suyos, y comprenderá, además de las obligaciones de la caucion juratoria, la de pagar la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por el delito, las costas procesales y gastos del juicio, y las demas penas pecuniarias que se impusieren en la sentencia.

Art. 135.

El reo que fuere puesto en libertad bajo fianza hipotecaria y no se presentare en el término de 30 dias al llamamiento judicial, sufrirá una multa de 25 á 200 duros.

Art. 136.

La fianza de estar á derecho y la hipotecaria con bienes ajenos comprenden en si para el fiador, además de las obligaciones que quedan establecidas para la fianza de cárcel segura en el art. 132, las prescritas en el 134.

Art. 137.

El fiador podrá cancelar la fianza, en cuanto se refiera á la presentación personal del fiado, poniendo este á disposicion del juez ó tribunal que conozca de la causa.

Art. 138.

El fiador podrá repetir del fiado ó de sus herederos, con arreglo al Código civil, la indemnizacion de daños y perjuicios que hubiere experimentado por consecuencia de la fianza.

Art. 139.

Las penas que sufiere un fiador por su fiado no afectan á su opinion, ni le perjudican en ningun caso para reputarlo como delincuente ni procesado.

Art. 140.

Las providencias relativas á fianza ó caucion y su responsabilidad son apelables en un solo efecto.

Art. 141.

Toda fianza se ha de otorgar en escritura pública, uniéndose copia de ella al proceso.

De la hipotecaria se ha de tomar razon en la oficina de registro en el término competente.

CAPITULO IX.

Disposiciones comunes á los capitulos precedentes.

Art. 142.

En el término de tercero dia de haberse comenzado un proceso dará cuenta el juez al regente de la Real Audiencia del territorio, con testimonio de lo mas esencial que se haya actuado hasta entonces, de modo que se pueda formar conocimiento del delito y sus circunstancias y de los cargos que aparezcan contra el reo.

Art. 143.

La Sala de la Audiencia, á quien corresponda conocer del asunto, comunicará en vista del parte prevenido en el artículo anterior, las órdenes oportunas al juez de partido para el curso del procedimiento, previniéndole que dé cuenta en los plazos ó períodos que le señale, con testimonio de lo que se crea conducente.

Si la importancia y urgencia del asunto lo exigiere, podrá el regente ejecutar por sí lo prevenido en el párrafo anterior, sin perjuicio de darse cuenta después á la Sala.

Art. 144.

El promotor fiscal remitirá en el plazo fijado en el art. 142 un parte al fiscal del mismo tribunal, en que espresese el delito cometido, el lugar, dia y hora en que se cometió, lo que hasta entonces resulte contra el reo y todo lo demas que conduzca á conocer el hecho y sus circunstancias.

Art. 145.

El fiscal de la Audiencia inmediatamente que reciba el parte prevenido en el artículo anterior, comunicará al promotor fiscal las instrucciones que crea convenientes para la justificación del hecho y sus circunstancias, y para la prision del reo, si no se hubiere verificado y procediere.

Lo mismo ejecutará si aunque no haya recibido parte del promotor fiscal, tuviere conocimiento por cualquiera otro conducto, de haberse perpetrado un delito en el territorio del tribunal.

Art. 146.

El fiscal, si lo cree necesario, reclamará ante la sala respectiva, que se comuniquen al juez de partido las órdenes ó instrucciones oportunas para la mejor averiguacion del delito y aprehension del delincuente, si procediere; y la sala á quien corresponda, en vista de esta escitacion, adoptará las providencias que juzgue convenientes.

Art. 147.

Con presencia del parte y testimonio que haya remitido el juez de la sumaria, y oido al ministerio fiscal, podrá la sala mandar prender al reo ó reos, que debiendo hallarse presos, estuvieren en libertad, ó poner en libertad al que indebidamente estuviere en prision.

Tambien podrá resolver lo que juzgue conveniente acerca del embargo de bienes y fianza que deba prestar el reo en su caso.

ADVERTENCIAS.

Contestamos por este medio á los varios suscritores que nos reclaman números de la PRIMERA ÉPOCA, que el servicio de nuestras oficinas para el

público es todo lo esmerado y exacto posible; y que rara vez dependen de la administracion del periódico estos estravios, que ahora acaso se repitan por las circunstancias excepcionales en que se halla el país, y que hacen el que se detengan á veces los correos ó que se interrumpa su servicio.

Por lo que á nosotros respecta rogamos á nuestros suscritores que no se detengan en hacer las reclamaciones necesarias, sean muchas ó pocas, pues las atendemos siempre con gusto como hasta aqui, y sin interes alguno.

Al mismo tiempo deseamos que los suscritores á quienes convenga recibir los números del periódico un dia sí y otro nó, ó dos veces por semana, nos lo avisen para que se les sirva del modo que les sea mas cómodo.

La administracion de EL FARO NACIONAL se halla desde 1.º de julio á cargo del señor D. Laureano Albaladejo y Tornel, persona de excelentes prendas morales y de acreditada inteligencia, con quien deberá el público entenderse en todo lo que sea relativo á este ramo.

A dicho señor se dirigirán, pues, en lo sucesivo los pedidos de suscripcion, las reclamaciones y toda la correspondencia administrativa. La correspondencia referente á la direccion y redaccion del periódico, se remitirá al señor D. Francisco Pareja de Alarcon, director propietario de EL FARO NACIONAL.

Todas las oficinas de redaccion, administracion é imprenta del periódico se hallan establecidas en la calle de San Bartolomé, núm. 14, cuarto principal.

Explicacion. En nuestro número de ayer se colocó por equivocacion un trozo de una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, entre la pronunciada por el juzgado de ella en Barcelona, que se ve en la página 32, y los párrafos que habiamos escrito para precederla y se ven en la página 31. Este trozo debe entenderse suprimido, y lo advertimos así deshaciendo la espresada equivocacion, hija de la precipitacion con que se verificó el ajuste, por esperar las últimas noticias.

Director propietario y editor responsable,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

IMPRENTA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ, 14.